PÁGINA WEB
DENTRO DE LA CAUSA Nº 679-2009, SE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, a 01 de septiembre del 2009.- Las 21h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el Nº 679-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene las boletas informativas Nº 00298 y 00299 y un parte policial, de cuyos contenidos se presume que los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, portadores de la cédula de ciudadanía N° 092083479-3 y 091534247-1 respectivamente, pueden encontrarse incursos en la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumo de bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 11h55 aproximadamente, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO**: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha dieciséis de julio del 2009, a las diez horas con dieciocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas. **b)** Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el Nº 679-2009. **c)** En providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h10, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard

Robinson Garcés Salas y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; medidas cautelares, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Dr. Jorge Rojas Jara, coordinador de la defensoría pública del Guayas y al Defensor del Pueblo, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 28 de agosto del 2009; las 13h04, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "El Expreso" de la ciudad de Guayaquil, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**.- El día 01 de septiembre del 2009, a las 17h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2009; las 10h10; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Sbte. de Policía Wellington García Arellano, responsable de la entrega de las boletas informativas N° 00298 y 00299, por lo que se le llama la atención a dicho Oficial, por su omisión de asistir a esta diligencia, pese a haber estado debidamente notificado para el efecto. **b)** La no comparecencia a esta diligencia de los presuntos infractores, Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que no existen los indicios suficientes que indiquen que sus defendidos hayan cometido la infracción que se les imputa. **b.2)** Que sus defendidos no tienen responsabilidad en los hechos que se les imputa, toda vez que no existen pruebas que constaten el cometimiento de la infracción. **b.3)** Que en virtud del principio de inocencia, contenido en el artículo 76 numeral 2, de la Constitución de la República, sus defendidos no tienen responsabilidad alguna de los hechos que se les imputan, por lo que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **b.5)** Que notificaciones que le correspondan, las recibirá en la casilla judicial 2682. **b.6)** Que no posee prueba alguna que aportar. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece:

"Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.". **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Wellington García Arellano, señala: "LUGAR: DECIMA Y ALCEDO. HORA: 12H30 CAUSA: ENTREGA DE BOLETA INFORMATIVA DEL TCE. FECHA: DOMINGO 14 DE JUNIO DEL 2009 (...) me percate que dos sujetos se encontraban libando en la vía pública por lo que procedí a la entrega de las boletas respectivas a cada ciudadano por haber infringido el Art. 160 literal B de la Ley Orgánica de Elecciones, la boleta de No. 00298 entregada al Ciudadano RICHARD ROBINSON GARCES SALAS con CI. 0920834793 (...) la boleta No. 00299 entregada al ciudadano JORGE LUIS HERMELEGILDO REYES con CI. 092 0834793..." (sic). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.". **OCTAVO:** Del contenido del referido parte policial informativo, se desprende que la infracción que se les imputa a los presuntos infractores, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por consumir bebidas alcohólicas, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como verídica, pues, si a la misma no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corrobore y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en el parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Sbte. de Policía Wellington García Arellano, responsable de la elaboración del parte policial informativo, y de la entrega de la boleta informativa, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad del documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, y otros, que permitan asentir fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también en el referido parte, se señala que los presuntos infractores se "encontraban libando en la vía pública"; lo mencionado, por si solo no demuestra de manera fehaciente que realmente los presuntos infractores estaban consumiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que los presuntos infractores, sean responsables de la infracción electoral de la que se les acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial informativo, no pueda ser aceptado como prueba fehaciente y plena, por tanto

debe estarse por la inocencia de los ciudadanos que son juzgados. **NOVENO:** Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, hayan incurrido en lo establecido en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: **I**.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II**.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **III.-** Se llama la atención al Sbte. de Policía Wellington García Arellano, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a haber estado debidamente notificado. **IV.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Jorge Luis Hermenejildo Reyes y Richard Robinson Garcés Salas y por desconocerse su domicilio, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, copia de esta sentencia para su conocimiento. **V.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Jorge Mestanza Ponce, en la casilla judicial N° 2682, perteneciente a la defensoría pública. **VI.-** Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. **VII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- f) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales pertinentes

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)